



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CASACIÓN N°4220 – 2018
PUNO
IMPUGNACIÓN DE ACUERDOS**

Esta Sala Suprema advierte que la fundamentación esgrimida por la Sala de Vista para revocar la apelada y desestimar la demanda, contraviene el artículo 139° numeral 5 de la Constitución Política del Estado así como el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil; por lo que el Colegiado de mérito deberá emitir un nuevo pronunciamiento bajo determinados parámetros establecidos en la presente sentencia y a la luz de lo estipulado en los artículos II y III del Título Preliminar de dicho cuerpo normativo,

Lima, veintiuno de enero de dos mil veintiuno.-

Vista la causa número cuatro mil doscientos veinte - dos mil dieciocho, en audiencia pública llevada a cabo en la fecha y producida la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia:

I. ASUNTO

Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación¹ interpuesto por **Juana Pachari de Ticona**², con fecha treinta de julio de dos mil dieciocho contra la sentencia de vista contenida en la resolución sesenta y ocho de fecha once de julio de ese mismo año³, que **revocó** la sentencia de primera instancia contenida en la resolución número cincuenta y uno de fecha cinco de enero de dos mil diecisiete⁴, que **declaró fundada** la demanda sobre impugnación de acuerdos interpuesta por Clemencia Calcina Jove; y, reformándola, la declaró **infundada en todos sus extremos**.

¹ Ver fojas 1224.

² Incorporada al proceso en calidad de litisconsorte necesario activo por resolución de fojas 183.

³ Ver fojas 1206.

⁴ Ver fojas 946.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CASACIÓN N°4220 – 2018
PUNO
IMPUGNACIÓN DE ACUERDOS**

II. ANTECEDENTES

1. Demanda

Mediante escrito de fecha veinticinco de marzo de dos mil trece⁵, Clemencia Calcina Jove, interpuso demanda de impugnación de acuerdos dirigiéndola contra la Asociación de Comerciantes “Señor de los Milagros” y solicitando las siguientes pretensiones: **como principal**, requirió que se declaren nulos todos los acuerdos adoptados en la Asamblea General Extraordinaria de fecha treinta y uno de enero de dos mil trece, realizada en primera convocatoria por la asociada Marleny Jilapa Pacompia, quien arrogándose el cargo de presidente de la entidad demandada, la convocó a pesar de no tener mandato vigente, lo que determina una clara transgresión a los estatutos y las normas del Código Civil; **como accesorias solicitó: 1.-** la nulidad del acta donde está contenida la nombrada asamblea, cuya denominación es: *“Reconocimiento de Elecciones de Consejos Directivos no inscritos de la Asociación demandada”*; y **2.-** Cancelación de la Partida Registral N° 11027615 sólo en el extremo del rubro A00003 - Generales que contiene la inscripción de los acuerdos adoptados en la nombrada asamblea. Los fundamentos de la demanda son los siguientes:

Expuso que, con fecha catorce de agosto de dos mil cinco, se acordó constituir y crear la asociación civil sin fines de lucro denominada “Asociación de Comerciantes Señor de los Milagros - Puno” inscrita en la partida electrónica N°11027615 de la Zona Registral N°XII I – Sede Tacna.

Indicó que, con posterioridad, el veintidós de enero de dos mil nueve, se adoptaron los acuerdos de reconocimiento y nombramiento del Consejo

⁵ Ver fojas 56.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CASACIÓN N°4220 – 2018
PUNO
IMPUGNACIÓN DE ACUERDOS**

Directivo de la Asociación, los que quedaron inscritos en el rubro generales A00001 de la citada partida electrónica, siendo elegido presidente, el asociado Isidro Ticona Quispe para el periodo veintidós de enero del dos mil nueve al veintidós de enero de dos mil once.

Precisó que, el treinta de marzo de dos mil once, se acordó ratificar al citado Consejo Directivo, ocurriendo ello en diversas oportunidades por acuerdo unánime de los miembros de la asociación demandada conforme a las actas del veinticuatro y treinta y uno de agosto de dos mil once, dieciséis de mayo de dos mil doce y seis de marzo de dos mil trece, respectivamente.

Sostuvo que, al tratar de inscribir la prórroga del mandato del citado Consejo Directivo, advirtieron que la asociada Marlene Jilapa Pacompia había convocado y llevado adelante la asamblea general extraordinaria (cuya nulidad se demanda), sin que esté facultada para ello, puesto que, el único facultado a convocar a asambleas, era el presidente vigente, Isidro Ticona Quispe, legítimamente elegido.

Por tanto, señaló que puede afirmarse que nunca se convocó válidamente a la asamblea extraordinaria contenida en el acta cuya nulidad se pretende, esto es, conforme al estatuto y mediante la correspondiente esquila.

Asimismo, argumentó que la señora Marlene Jilapa Pacompia acompañó al momento de inscribir los acuerdos adoptados el treinta y uno de enero de dos mil trece, unos documentos denominados "constancias" – ver fojas doce, quince y veintidós -, los que contienen una serie de hechos falsos, pues, la citada asamblea nunca fue convocada por esquila entregada personalmente a cada asociado y con la anticipación debida, como tampoco existe



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CASACIÓN N°4220 – 2018
PUNO
IMPUGNACIÓN DE ACUERDOS**

constancia de recepción por parte de los asociados que supuestamente participaron, según refiere.

Manifestó que la falsedad del acta del treinta y uno de enero de dos mil trece queda evidenciada, en primer lugar, por la inexistencia del acta de fecha veintidós de enero de dos mil once, en la que supuestamente se eligió al Consejo Directivo que tuvo vigencia hasta el cinco de octubre de dos mil once, y, por la que, se ratificó como presidente a Isidro Ticona Quispe y otros miembros que se mencionan en la segunda de las nombradas actas.

Refirió que el acta materia de nulidad fue elaborada deliberadamente para acreditar el mandato del consejo directivo presidido por Marleny Jilapa Pacompía, sin que fuera suscrita por los noventa y cuatro miembros que supuestamente asistieron, indicándose que la asamblea se llevó a cabo en el domicilio de la asociación sito en Jirón Palomani N° 336, del Barrio Vallecito, Puno; empero dicha dirección corresponde al domicilio real del señor Isidro Ticona Quispe, quien manifestó que la reunión nunca se celebró en la fecha indicada. A ello se agrega que los noventa y cuatro miembros de la asociación que suscribieron el acta de ninguna manera constituyen el quorum requerido, en primera convocatoria, para llevar adelante la asamblea.

En efecto, adujo que, conforme se advierte del acta de la asamblea del Comité Electoral celebrada el veintiuno de setiembre de dos mil once, en ella se deja constancia que son un total de doscientos tres asociados los participantes, faltando que sea suscrita por otros cuarenta asociados, los que sumados y divididos en la mitad más uno, no dan el quorum requerido para aprobar los acuerdos, válidamente, en primera convocatoria conforme a lo previsto en los estatutos de la asociación.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CASACIÓN N°4220 – 2018
PUNO
IMPUGNACIÓN DE ACUERDOS**

Invoca como fundamentos de derecho los artículos 84°, 85°, 86°, 87° del Código Civil.

2. Rebeldía

Por resolución número ocho de fecha veintisiete de mayo de dos mil trece⁶, se declaró la rebeldía de la demandada, Asociación de Comerciantes Señor de los Milagros representada por Marlene Jilapa Pacompia, porque, si bien es cierto, presentó su escrito de contestación de demanda, también es verdad que fue declarado inadmisibles por resolución de fecha diez de mayo de dos mil trece - ver fojas ciento diecinueve -, dándosele un plazo para subsanar las omisiones advertidas, lo que no cumplió, a pesar de encontrarse debidamente notificada; por lo que, haciéndose efectivo el apercibimiento decretado se tuvo por no presentado dicho escrito y se le declaró rebelde a la nombrada emplazada.

3. Sentencia de primera instancia

Mediante sentencia contenida en la resolución cincuenta y uno de fecha cinco de enero de dos mil diecisiete⁷, el Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Puno, declaró **fundada** la demanda, en consecuencia, **nulo y sin efecto** alguno el acuerdo contenido en el acta de asamblea extraordinaria de fecha treinta y uno de enero de dos mil trece, así como el documento que lo contiene; asimismo, **nulo y sin efecto alguno**, la inscripción de los acuerdos adoptados en la citada acta la que corre inscrita en el asiento rubro A00003 generales de la Partida Registral N° 11000739, disponiéndose su cancelación. Los principales fundamentos del A quo fueron:

⁶ Ver fojas 149.

⁷ Ver fojas 946.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CASACIÓN N°4220 – 2018
PUNO
IMPUGNACIÓN DE ACUERDOS**

A folios doce de autos obra la constancia emitida por el consejo directivo de la asociación demandada, presidido por Marleny Jilapa Pacompia, en la que se deja establecido que la citación para la celebración de la asamblea materia de nulidad fue recibida por los ciento diez asociados hábiles; siendo del caso indicar que este documento, fue emitido de forma unilateral por dicha emplazada y solo para efectos de subsanar la inscripción en los Registros Públicos.

Por ello, ante la incertidumbre que se tiene sobre la cantidad de asociados que participaron en la citada asamblea, por resolución número cuarenta y siete⁸ se dispuso la actuación de oficio del libro de padrón “actual” de socios de la asociación, adjuntándose a fojas novecientos veinticuatro dos libros de actas: 1.- El libro de la Asociación de Comerciantes Señor de los Milagros compra de Terreno I Etapa, en la que se encuentran registrados ciento diecisiete asociados; y; 2.- El libro de la Asociación de Comerciantes Señor de los Milagros Compra de Terreno II Etapa del que se advierte que el número de asociados registrados, es de ciento veintinueve.

En ese orden de ideas, sumando los números de asociados de ambos libros hacen un total de doscientos cuarenta y seis; sin embargo, el quórum que se dejó establecido en la asamblea del treinta y uno de enero de dos mil trece, es sólo de noventa y cuatro asociados que no constituyen mayoría, vulnerándose así el estatuto de la asociación, lo que además, es corroborado a fojas trescientos diez, por la misma representante de la asociación demandada al manifestar: *“...que son 205 desde la compra del terreno, aproximadamente desde el 2008”*.

⁸ Ver fojas 657.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CASACIÓN N°4220 – 2018
PUNO
IMPUGNACIÓN DE ACUERDOS**

A ello se agrega que mediante resolución de fojas cuarenta y nueve – ver fojas novecientos treinta -, se incorporaron a diversos asociados como litisconsortes necesarios activos, pues, acreditaron ser miembros de la asociación demandada y manifestaron no haber suscrito ni participado en la asamblea de fecha treinta y uno de enero de dos mil trece, situación que no ha sido desvirtuada por la nombrada representante de la asociación.

Siendo todo ello así, la pretensión contenida en la demanda se encuentra debidamente acreditada, porque el acuerdo impugnado, en el que se reconoció, las juntas directivas de la asociación emplazada cuestionadas con la demanda, transgredió los artículos 11°, 12° y 28 ° de los estatutos; por lo que, la demanda debe ser amparada en todos sus extremos.

4. Apelación

Por escrito presentado con fecha nueve de febrero de dos mil diecisiete⁹, la asociación demandada interpuso recurso de apelación denunciando los siguientes agravios:

Adujo que, si bien es cierto, la A quo manifiesta que existiría un total de doscientos cuarenta y seis asociados y que la ex presidenta de la apelante, apersonada al proceso, no presentó ni exhibió los originales de las actas extraordinarias del veintidós de enero y cinco de octubre de dos mil once, con el objeto de acreditar su existencia, también es verdad que no se tuvo en consideración que nunca se le hizo la entrega del cargo, razón por la que no podía tener precisado el número de asociados, pudiendo actuar sólo con aquéllos debidamente registrados y reconocidos.

⁹ Ver fojas 1013.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CASACIÓN N°4220 – 2018
PUNO
IMPUGNACIÓN DE ACUERDOS**

Alegó que la situación descrita se corrobora con la actuación de la prueba de oficio ordenada a través de la resolución número cuarenta y seis, pues, quien presentó la documentación requerida por la A quo, en cumplimiento de lo dispuesto por la sentencia de vista de fecha veinticinco de agosto de dos mil quince – corriente a fojas cuatrocientos treinta y tres -, fue la litisconsorte Juana Pachari de Ticoná, con lo que evidencia que no podía exhibirse libro original alguno, habiendo acompañado la carta donde requirió la referida entrega de cargo.

De otro lado, arguyó que el error más grave en el que incurrió la A quo, consiste en que el acta de elección de Marleny Jilapa Pacompía como presidenta de la asociación demandada no es objeto de impugnación a través de la pretensión de la actora; por lo que, no se pueden declarar nulos los actos que realizó aquélla.

5. Sentencia de vista

Mediante resolución número sesenta y ocho¹⁰, de fecha once de julio de dos mil dieciocho, la Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Puno, revocó la sentencia de primera instancia que declaró fundada la demanda; y, reformándola la declaró infundada. Los fundamentos del citado Colegiado fueron:

Se advierte de los anexos acompañados al escrito postulatorio, que se adjuntó copia del acta de fecha siete de setiembre de dos mil once donde se eligió el Comité Electoral presidido por Raúl Fuente Layme e integrado por Clemencia Calcina Jove (ahora demandante), en condición de secretaria, siendo éste el que finalmente eligió a Marleny Jilapa Pacompía en calidad de

¹⁰ Ver fojas 1206.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CASACIÓN N°4220 – 2018
PUNO
IMPUGNACIÓN DE ACUERDOS**

presidente de la asociación el cinco de octubre de dos mil once, de lo que se puede colegir la existencia de coherencia en ambas elecciones – comité electoral y presidencia -, conforme aparece de la ficha registral de folios veinte.

También se adjuntó a la demanda, el acta de reunión extraordinaria del Comité Electoral (integrado por la actora) de fecha veintiuno de setiembre de dos mil once, en la que se acordó que *“se va a empadronar en el libro de actas a los socios que adquirieron el terreno con su DNI y su respectiva firma”*, apreciándose, que se enumeran noventa y nueve asociados, pero no firman o ni se consiguen nombres, un total de dieciséis personas resultando hábiles sólo, setenta y tres. Seguidamente se enumeran ciento once asociados, sin que se firmen o consignent nombres en doce casilleros, estando hábiles, únicamente, noventa y nueve.

Es decir, de acuerdo a dicho padrón, en total se empadronaron con su DNI y firmaron un total de ciento setenta y dos asociados, siendo relevante destacar que dicha acta fue firmada, entre otros, por la demandante Clemencia Calcina Jove, la litisconsorte Juana Pachari de Ticona, su cónyuge Isidro Ticona Quispe y Marleny Jilapa Pacompía, lo que significa que tal hecho se realizó y no ha sido objeto de cuestionamiento.

Como puede apreciarse, la propia demandante acreditó en autos que en efecto, el cinco de octubre de dos mil once se llevó a cabo las elecciones del Consejo Directivo de la asociación demandada lo que queda demostrado con el acta del Comité Electoral del veintiuno de setiembre de dos mil once, documento que también desmiente lo afirmado en la demanda, cuando indica que son doscientos tres asociados, cuando del empadronamiento realizado



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CASACIÓN N°4220 – 2018
PUNO
IMPUGNACIÓN DE ACUERDOS**

con nombres, documento de identidad y firma de asociados, éstos en total sólo suman ciento setenta y dos.

De otro lado, la actora no acreditó la existencia de las actas de asamblea general de fecha veintidós de enero y cinco de octubre de dos mil once, lo que puede ser exigido, tanto a ella como a Marleny Jilapa Pacompía porque en autos se probó que el testigo Isidro Ticona Quispe, ofrecido por aquélla, mantiene en su poder los libros de actas y padrón de socios y todo el acervo documentario de la asociación, tal como reconoció en su declaración en la audiencia de pruebas.

A lo expuesto se agrega que la demandante tampoco acreditó que la asamblea general extraordinaria del treinta y uno de enero de dos mil trece, objeto de la pretensión procesal propuesta, se haya llevado a cabo sin el quorum estatutario, porque:

- Como se expuso, el acta de empadronamiento realizado en la asamblea general presidida por el Presidente del Comité Electoral de fecha veintiuno de setiembre de dos mil once, contempla ciento setenta y dos asociados hábiles; por consiguiente, en la elección del cinco de octubre de dos mil tres, el número de asociados no habría alcanzado los doscientos asociados como se afirmó en la demanda.
- No puede determinarse cuántos han sido los asociados al treinta y uno de enero de dos mil trece, debido a que la accionante no aportó ninguna prueba documental, menos cumplió con presentar el padrón de socios que sirvió para establecer el quorum de dicha asamblea general, a pesar que su testigo Isidro Ticona Quispe mantiene en su poder dicho padrón como afirmó en la



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CASACIÓN N°4220 – 2018
PUNO
IMPUGNACIÓN DE ACUERDOS**

audiencia de pruebas, y, si bien es cierto, éste afirmó que son trescientos cuarenta asociados, también es verdad que no precisó si ese número es el que existió en la indicada fecha, o, si se trata del número de asociados actual.

- Cabe precisar que la actora afirmó que noventa y cuatro asociados, no constituyen el quorum requerido en primera convocatoria, ya que según el acta de asamblea general del Comité Electoral llevado a cabo el veintiuno de setiembre de dos mil once, serían un total de doscientos tres asociados; empero, dicha acta no consigna ese número de aquéllos, ya que en dicho empadronamiento existen espacios vacíos o nombres sin firma de asociados.

De todo ello, se concluye que la referida pretensión procesal debe ser desestimada al no haberse acreditado.

6. Recurso de casación

Esta Suprema Sala, mediante resolución de fecha veinticinco de enero de dos mil diecinueve, declaró procedente el recurso de casación¹¹ interpuesto por la litisconsorte Juana Pachari de Ticona, por la causal de **infracción normativa de los artículos 139° inciso 5° de la Constitución Política del Estado; VII del Título Preliminar, 373°; 491° inciso 12° del Código Procesal Civil (error in procedendo) y 85° y 87° del Código Civil (error in iudicando).**

III. MATERIA JURÍDICA EN DEBATE

Estando a los fundamentos del recurso interpuesto, el debate casatorio se centra en determinar si los Jueces Superiores al emitir la recurrida han transgredido el **artículo inciso 5° de la Constitución Política del Estado;**

¹¹ Ver fojas 87 del cuaderno de casación.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CASACIÓN N°4220 – 2018
PUNO
IMPUGNACIÓN DE ACUERDOS**

VII del Título Preliminar, 373°, 491° inciso 12° de I Código Procesal Civil y 85° y 87° del Código Civil.

IV. FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- En primer término, corresponde indicar que al haberse declarado procedente el recurso de casación por infracciones normativas sustantivas y procesales, el análisis a realizar se debe iniciar por estas últimas dado sus efectos nulificantes, ya que de prosperar no procedería pronunciamiento respecto a las primeras de las nombradas.

SEGUNDO.- Es menester precisar que el recurso de casación es un medio de impugnación extraordinario que permite ejercer el control de las decisiones jurisdiccionales, con la finalidad de garantizar la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional de la Corte Suprema de Justicia; así como, determinar si en dichas decisiones se ha infringido o no las normas que garantizan el debido proceso, traducido en el respeto de los principios que lo regulan.

TERCERO.- Ahora bien, la recurrente esgrime como sustento, para la causal por infracciones normativas *in procedendo* que se vulneró, el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, pues, la recurrida es evidentemente incongruente con la materia de autos, y, sobre todo, con los agravios denunciados por la emplazada en su apelación, sustentándose la decisión del Ad quem en hechos no alegados por dicha parte procesal; por lo que, transgrede, adicionalmente, el principio de congruencia procesal, pues,



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CASACIÓN N°4220 – 2018
PUNO
IMPUGNACIÓN DE ACUERDOS**

las razones esgrimidas para revocar la apelada, no guardan correspondencia con la pretensión impugnatoria contenida en la referida apelación. Agrega que, por otro lado, la apelación interpuesta por Ergar Jalire Quenta fue valorada por la Sala Revisora a pesar de haber sido presentada fuera del plazo legal, lo que constituye una infracción a los artículos 367° primer párrafo, 373° y 491° inciso 12 del Código Procesal Civil.

CUARTO.- Expuestos los argumentos que sustentan las causales por errores in procedendo o procesales, corresponde analizarlos a fin de determinar su configuración o desestimación. En ese sentido, es del caso indicar que, el debido proceso, previsto en el artículo 139° inciso 3 de la Constitución Política del Estado, está referido al conjunto de derechos y principios que se deben observar en el transcurso del proceso, de ahí que se considere dos dimensiones del debido proceso, el formal o adjetivo y material o sustantivo; *“por la primera, los principios y reglas que lo integran tienen que ver con las formalidades estatuidas, tales como las que establecen el juez natural, el procedimiento preestablecido, el derecho de defensa, la motivación; por la segunda, se relaciona con los estándares de justicia, como son la razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial debe suponer”*¹².

QUINTO.- En cuanto al derecho a la motivación de las resoluciones, que no solo forma parte del debido proceso formal sino también está consagrado como derecho fundamental y garantía de la administración de justicia, en el artículo 139° inciso 5 de la Carta Fundamental, con cordante con el artículo 12° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el inciso 6 del artículo 50° y los incisos 3 y 4 del artículo 122° del Código Procesal Civil, *“es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no*

¹² Sentencia emitida en el expediente N°9518-2005-PHC/TC, de fecha seis de enero de dos mil seis, fundamento jurídico 3. Ver además Expediente N°0450 9-2011-AA, 11.07.12, fundamentos jurídicos 3,4.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CASACIÓN N°4220 – 2018
PUNO
IMPUGNACIÓN DE ACUERDOS**

se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que derivan del caso¹³; de ahí que los jueces de los distintos órganos jurisdiccionales tienen la obligación de expresar las razones fácticas y jurídicas en que sustentan su decisión, las que deben guardar coherencia con lo que es materia de controversia.

SEXTO.- Es de anotar que en la esfera de la debida motivación, se encuentra el principio de congruencia “*cuya transgresión la constituye el llamado vicio de incongruencia*”, entendido como “*desajuste*” entre el fallo judicial y los términos en que las partes han formulado sus pretensiones o sus argumentos de defensa, pudiendo clasificarse en incongruencia omisiva, cuando el órgano judicial no se pronuncia sobre alegaciones sustanciales formuladas oportunamente, la incongruencia por exceso, cuando el órgano jurisdiccional concede algo no planteado o se pronuncia sobre una alegación no expresada y la incongruencia por error, en la que concurren ambos tipos de incongruencia, dado que en este caso el pronunciamiento judicial recae sobre un aspecto que es ajeno a lo planteado por la parte, dejando sin respuesta lo que fue formulado como pretensión o motivo de impugnación¹⁴.

SÉTIMO.- En efecto “*La motivación supone, en principio, la comprensión del caso propuesto en los términos que han sido expuestos por las partes. Cuando el caso no es comprendido por el Juez y se trastoca o soslaya el thema decidendi se produce esta clase de defectos que dan lugar a la falacia de elusión de la cuestión – motivación defectuosa: defectos entre el problema*

¹³ Sentencia emitida en el expediente N°03433-2013-PA/TC, de fecha dieciocho de marzo de dos mil catorce, fundamento jurídico 3.

¹⁴ CASACION N°2813-2010 LIMA, de fecha dos de junio de dos mil once.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CASACIÓN N°4220 – 2018
PUNO
IMPUGNACIÓN DE ACUERDOS**

y la argumentación¹⁵-. En cambio, la incongruencia – defectos entre el problema y el fallo -, se presenta cuando el juez concede algo distinto a lo pedido (extra petita), se excede en lo pedido (ultra petita), omite decidir sobre algo pedido (citra petita) o trae al proceso hechos no alegados por las partes (incongruencia fáctica), puede afirmarse que ha incurrido en defectos que afectan el principio de congruencia de las resoluciones judiciales¹⁶.

OCTAVO.- Por consiguiente, *“la violación al derecho a la motivación de las resoluciones judiciales y, en específico, al principio de congruencia, importa una indefensión. En efecto, si el juez soslaya los hechos alegados por las partes y traspasa los límites dentro de los cuales ellas fijaron la controversia, es obvio que habría violado el principio de contradicción y, consecuentemente, el derecho de defensa. En lo que dice relación con la defensa – anota CAROCCA -, la clave se encuentra en la obligación de motivar las sentencias, que al mismo tiempo que constituye un derecho de los litigantes, se transforma en garantía de que sus respectivas alegaciones y pruebas serán efectivamente valoradas por el tribunal. De ese modo permite controlar el cumplimiento de la obligación del juez de tener en cuenta los resultados de la actividad de alegación y prueba de las partes, que así concretan su intervención en la formación de la resolución judicial, que es la esencia de la garantía de la defensa¹⁷”*

NOVENO.- En esa línea de ideas y atendiendo a la materia controvertida, es pertinente la invocación de los fundamentos 88 y 93 contenidos en la V Pleno Casatorio Civil de la Corte Suprema de Justicia de la República Casación 3189 – 2012 Lima Norte: **88**. *Al encontrarnos frente a una Persona Jurídica,*

¹⁵ Zavaleta Rodríguez Roger. La motivación de las resoluciones judiciales como argumentación jurídica. Grijley. 2014. p. 411

¹⁶ Ibidem. p. 420.

¹⁷ Ibidem. p 421.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CASACIÓN N°4220 – 2018
PUNO
IMPUGNACIÓN DE ACUERDOS**

sea lucrativa o no lucrativa, “(...) el voto es la máxima expresión de la voluntad del asociado (...); y es justamente en el ejercicio de ese derecho al voto, que debe ser ejercitado de manera responsable y diligente, que cada uno de los miembros de la asociación, personas naturales o jurídicas, en cuanto a su voluntad individual, forman la voluntad de la persona jurídica asociativa, conforme al método colegial precedentemente citado; 93. Asimismo, “(...) el método asambleario opera como instrumento de protección de las minorías: les permite ser previamente informadas del objeto de los acuerdos, de participar en una discusión que preceda a la votación y en el curso de la cual defender, en contradicción con la mayoría, su propio punto de vista. Pero el acuerdo, en cuanto tomado en una asamblea regularmente convocada y fruto de la discusión entre mayoría y minoría, es siempre voluntad de la mayoría, y vinculante también para la minoría (...)”. En efecto, la adopción del acuerdo por la mayoría expresa finalmente la voluntad de la Asociación, pero ésta tiene que ser regularmente decidido a través de los quórum y mayorías establecidas en la normativa vigente, así como con el total respeto a las posiciones de la minoría contrarias al acuerdo. Sin embargo, una vez que se ha tomado el acuerdo que regula el desenvolvimiento de la Asociación Civil, éste somete a la minoría quedando a salvo el derecho de ésta para impugnarlo dentro de los plazos preestablecidos en la norma sustancial, si es que vulnera la ley o el estatuto, en el ejercicio diligente de su derecho conforme lo veremos más adelante”.

DÉCIMO.- Como se expuso, la materia controvertida de los presentes autos, consistía en determinar, principalmente, el quorum que permitió la adopción de los acuerdos contenidos en la Asamblea Extraordinaria de la Asociación demandada de fecha treinta y uno de enero de dos mil trece, de cuya acta, acompañada por la actora, se infiere que el número de asociados fue sólo de



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CASACIÓN N°4220 – 2018
PUNO
IMPUGNACIÓN DE ACUERDOS**

noventa y cuatro; empero, también presentó el acta del Comité Electoral de fecha veintiuno de setiembre de dos mil once que consigna que el número de asociados para participar en la nombrada asamblea, es de ciento setenta y dos de aquéllos. La discrepancia existente respecto al número que consigna cada uno de los citados documentos y la determinación del quorum válidamente establecido para la adopción de acuerdos, en primera convocatoria, según los estatutos, sólo podría establecerse a partir del padrón de asociados, el que no fue aportado por ningún sujeto procesal a lo largo del proceso; por lo que tuvo que ser requerido como prueba de oficio por la A quo.

DÉCIMO PRIMERO.- Otro aspecto a tener en cuenta, como se aprecia de autos, es la declaración del testigo Isidro Ticona Quispe, cónyuge de la recurrente, quien en la audiencia de pruebas respectiva, manifestó mantener en su poder los libros de actas y padrón de asociados así como todo el acervo documentario de la asociación, coligiéndose de esto que el referido padrón, es el contenido en los libros Etapa I y II, cuya entrega fue requerida a dicho testigo por Marleny Jilapa Pacompía, ex presidente de la emplazada, como se advierte de las misivas acompañadas para dar cumplimiento al requerimiento de presentación de la citada prueba de oficio. También debe tenerse en consideración que las exhibiciones requeridas a la citada ex representante, fueron respecto al libro de actas número cinco y los originales de las actas de las asambleas extraordinarias de fecha veintidós de enero y cinco de octubre de dos mil once, las que estuvieron en su poder y se le extraviaron conforme lo tiene manifestado en autos, acompañando incluso denuncia policial, sobre pérdida de tales documentos. De esto último, puede inferirse que no se le pidió la exhibición del padrón de asociados, como lo da a entender el Ad quem en la sentencia recurrida, trasladando la



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CASACIÓN N°4220 – 2018
PUNO
IMPUGNACIÓN DE ACUERDOS**

responsabilidad por la falta de actuación de dicha prueba a la parte accionante cuando ésta nunca estuvo en posibilidad de hacerlo, conforme se tiene indicado.

DÉCIMO SEGUNDO.- Siendo todo ello así, se puede afirmar que, si bien es cierto la Sala Revisora ciñó su pronunciamiento a los agravios denunciados en la apelación de la asociación demandada, representada ahora por Ergar Jalire Quenta, también es verdad que la valoración del acervo probatorio del proceso no cumple con los parámetros establecidos en los artículos 188° y 197° del Código Procesal Civil, pues, no se despejó la discrepancia existente entre el número de asociados que aparecen consignados en las citadas actas - de la asamblea extraordinaria materia de nulidad y del comité electoral, respectivamente - con el padrón de asociados actualizado cuya actuación de oficio fue dispuesta en autos. Además, conforme se indicó en la parte de los antecedentes de esta resolución, lejos de valorar dicha prueba, conforme a las exigencias de las citadas normas, se limitó a señalar que los extremos de la pretensión incoada no se configuran porque la parte accionante no acompañó medio probatorio idóneo para acreditarla, incumpliendo con lo establecido en el artículo 196° del Código Procesal Civil, sin tener en cuenta que el citado padrón permitió tener indicios del número total de asociados de la asociación demandada, lo que no significa, per se, acoger los planteamientos de la accionante; sin embargo, sí ayudaba a esclarecer en cierta medida, la discrepancia que existió en el número de asociados que consignan cada una de las citadas actas, y sobre todo el quorum con el que se celebró la asamblea de fecha treinta y uno de enero de dos mil trece.

DÉCIMO TERCERO.- Por tanto, la argumentación esgrimida por la Sala de Vista respecto a la citada prueba de oficio - padrón de socios -, no se condicen con el principio de motivación de resoluciones judiciales, pues, no



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CASACIÓN N°4220 – 2018
PUNO
IMPUGNACIÓN DE ACUERDOS**

solo la desestimó sin esgrimir las razones de hecho y derecho por las que consideraba que no constituía prueba suficiente para disipar la citada discrepancia existente en las referidas actas, sino que, además no advirtió que su incorporación al acervo probatorio del proceso fue para determinar, entre otros, la legitimidad para obrar de la demandante y si ésta puede formular la impugnación de acuerdos que pretende, entendiéndose la pretensión procesal propuesta y los fundamentos esgrimidos para sustentarla, a lo que se agrega que la resolución de la A quo que incorporó el referido padrón, dio cuenta que no obra en autos medio probatorio idéntico o similar, como tampoco se requirió que se precise su obtención o que no pueda ser presentado por la parte procesal distinta a la que se le requirió. De todo ello, se concluye, que, si el Colegiado de Mérito consideró que el referido medio probatorio no fue admitido válidamente al caudal probatorio del proceso, estuvo facultado para promover un debate contradictorio al respecto con conocimiento de la contraria, ya que el hecho que fuera presentado por la parte recurrente, no desmerece su validez al no existir declaración en contrario que imposibilitara dicha presentación.

DÉCIMO CUARTO.- Por consiguiente, esta Sala Suprema advierte que la fundamentación esgrimida por la Sala de Vista para revocar la apelada y desestimar la demanda, contraviene el artículo 139° numeral 5 de la Constitución Política del Estado así como el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil, pues, si consideró que, la demanda devenía en infundada conforme al artículo 200° del acotado Código Adjetivo (improbanza de la pretensión), al no haberse acreditado con prueba idónea o sucedáneos de los medios probatorios, estuvo en aptitud razonable de despejar la incertidumbre jurídica planteada, disponiendo la incorporación y actuación a los autos de la citada prueba de oficio presentada – padrón actualizado de



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CASACIÓN N°4220 – 2018
PUNO
IMPUGNACIÓN DE ACUERDOS**

asociados – con sujeción a lo dispuesto en la ley de la materia; configurándose así la aludida infracción normativa tanto más si no hay explicación, suficiente y válida, para la desestimación de tal prueba, incurriendo en falta de logicidad o incongruencia en el razonamiento, con evidente transgresión al principio de motivación de resoluciones judiciales.

DÉCIMO QUINTO.- Por todo ello, el Ad quem deberá emitir un nuevo pronunciamiento realizando los actos que estime convenientes y necesarios para complementar la actividad probatoria desplegada por las partes, en particular, respecto a la prueba de oficio cuya incorporación fue dispuesta bajo determinados parámetros, disponiendo su inclusión, actuación, y valoración conforme a las exigencias de los artículos 188° y 197° del acotado Código y demás normas sobre la materia, que le permita considerar el amparo o desestimación de la pretensión procesal propuesta a la luz de lo estipulado en los artículos II y III del Título Preliminar de dicho cuerpo normativo, teniéndose en cuenta que *la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses, mediante una sentencia motivada, pronunciándose en decisión expresa y precisa sobre la cuestión controvertida, haciendo efectivo los derechos sustanciales.*

DÉCIMO SEXTO.- En consecuencia la citada infracción normativa procesal debe ser amparada decretándose la nulidad de la sentencia de vista, debiendo indicarse que la infracción de los artículos 367° primer párrafo, 373° y 491° inciso 12 del Código Procesal Civil, no se verifica, menos si los argumentos expuestos sobre ésta, fueron desvirtuados por el Ad quem como se advierte del considerando primero de la recurrida, de lo que se trata de una circunstancia resuelta, anterior y oportunamente que, no genera indefensión a la recurrente; por lo que, son de aplicación los artículos 172° y 175° del Código Procesal Civil, debiendo indicarse que, deviene en inoficioso el



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CASACIÓN N°4220 – 2018
PUNO
IMPUGNACIÓN DE ACUERDOS**

pronunciamiento sobre la causal por vicios *in iudicando* dado los efectos nulificantes de la causal amparada.

VI. DECISIÓN:

Por las consideraciones expuestas y en aplicación de lo dispuesto en el inciso 3) del artículo 396 del Código Procesal Civil, declararon: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la litisconsorte **Juana Pachari Ticona** a fojas mil doscientos veinticuatro, en consecuencia, **CASARON** la sentencia de vista de fecha once de julio de dos mil dieciocho (fojas mil doscientos seis); **ORDENARON** que la Sala Superior de origen expida una nueva sentencia teniendo en cuenta lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución. **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos con la Asociación de Comerciantes Señor de Los Milagros, sobre impugnación de acuerdos; y los devolvieron. Interviniendo como ponente la señora Jueza Suprema **Echevarría Gaviria**.

**SS.
TÁVARA CÓRDOVA
SALAZAR LIZÁRRAGA
CALDERÓN PUERTAS
ECHEVARRÍA GAVIRIA
LLAP UNCHÓN**

aad